



**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de enero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

- *1) Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl 2003-2006.
- 2) Los dos informes de gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl 2003-2006.
- 3) Direcciones y teléfonos de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACIS) 2003-2006 del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl.
- 4) Cargos y nombres de las personas que conformaron dichos COPACIS.
- 5) Plan de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl 2003-2006". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00005/NEZA/IP/A/2009.

II. De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de "EL SICOSIEM", se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE".

III. Con fecha 23 de febrero de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:

*Reticencia a enviar información pública por parte del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl.

resolución del pleno

Instituto Estatal S10 Plc
Col. Cento, C.P. 50000
México, D.F.
www.itaipem.org.mx

Comunidades (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 80 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 80 ext. 125
1000 en costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Personalmente y por medio del sistema SICOSIEM he solicitado información pública al municipio de Ciudad Nezahualcóyotl y no ha sido entregada en los tiempos estipulados por la Ley de Acceso a la Información Pública.

Otros sujetos obligados si me han proporcionado la información sin ningún problema ni contratiempo, al contrario, antes de lo solicitado y con una atención inmejorable. Sin embargo, existe reticencia a proporcionar información de la administración 2003-2006 de dicho municipio, lo mínimo y más urgente que requiero es:

- 1) Cargos y nombres de las personas que conformaron los COPACIS en la administración 2003-2006 del municipio de Ciudad Nezahualcóyotl.
- 2) Direcciones de los COPACIS del mismo período.

El resto de la información que solicité, ya la conseguí.

Agradecería su intervención para resolver estos dos puntos". **(sic)**.

IV. El recurso 000327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 48; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio contestación, ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta al solicitante.

2
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comisionado: 722 2 26 19 90
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: 722 2 26 19 83 ext. 125
Lado A: Costa: 01800 821 0441



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se les niegue la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.



**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razon por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

4
resolución del pleno

Instituto Registral e Hipotecario
Caj. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
Correo electrónico: 01800 821 0441



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a información relativa a:

- Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl 2003-2006.
- Los dos informes de gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl 2003-2006.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Direcciones y teléfonos de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACIS) 2003-2006 del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl.
- Cargos y nombres de las personas que conformaron dichos COPACIS.
- Plan de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl 2003-2006

La información solicitada no sólo es pública, sino que toda ella corresponde al nivel de mayor grado de publicidad: **Información Pública de Oficio**, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

(...)"

"Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.



**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEYGUENI MONTERREY
CHEPOV

Ahora bien, de la página *Web* de **EL SUJETO OBLIGADO** (www.neza.gob.mx) no se encontró la información relativa a:

- Cargos y nombres de las personas que conformaron dichos COPACIS.
- Plan de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl 2003-2006

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala:

"Artículo 64. Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento".

"Artículo 65. Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal".

"Artículo 66. Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo".

"Artículo 67. Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada".

"Artículo 68. Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia".

"Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

7
resolución del pleno

Instituto Estatal de Planeación
Cof. Centro, C. 50000.
Tel: 52 55 56 11 11
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
v 2 26 19 83 ext. 305
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
linda sin costo 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;
- o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.
- II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente”.

“Artículo 70. Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación”.

“Artículo 71. Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal”.

“Artículo 72. Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal”.

8
resolución del pleno

Inst. Ciudadano S.O.Pte.
Caj. Centra. C.P. 90000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comulador: (722) 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 26 19 83 ext. 125
Lada sin costo: 1800 821 044



**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00327/ITAPEM/IP/RR/A/2009

**SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"Artículo 73. Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el último domingo del mes de octubre y el 15 de noviembre del año de la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día uno de diciembre del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente".

"Artículo 74. Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo".

"Artículo 75. Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento".

"Artículo 76. Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes".

"Artículo 77. Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades".

"Artículo 78. Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar".



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"Artículo 79. Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales".

"Artículo 80. Para satisfacer las necesidades colectivas, los ayuntamientos podrán solicitar la cooperación de instituciones privadas".

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante se encuentra disposición del público con sólo consultar **EL SICOSIEM**.

Por último, debe considerarse el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que si hubo respuesta, incluso entrega de



**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEYGUENI MONTERREY
CHEPOV

información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

12

resolución del pleno

Instituto Litónico 219 Pte.
Col. Centro, CP 40000,
Toluca, Mex.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 226 19 80
y 226 19 80 ext. 101
Fax: (722) 226 19 83 ext. 125
loda sin costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos de los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de procedencia del recurso por negativa de acceso ante falta de respuesta, prevista en los artículos 48, párrafo tercero y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que se haga constar la información relativa a la solicitud de origen.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se le ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** rinda un Informe en el que manifieste las razones por las cuales no dio respuesta a esta solicitud de información, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia para la aplicación del Título VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00327/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**